REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 MAY 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	APOLO LEÓN PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00149-00

ANTECEDENTES

Se observa la demanda radicada el día 10 de abril de 2019 (fl.27) a través de apoderada por APOLO LEÓN PEÑA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción atiende entre otros los factores objetivos, subjetivos y territorial, los cuales se diferencian en razón a su naturaleza, calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

De acuerdo a lo anterior, para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó que para asuntos de nulidad y restablecimiento, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, y en el caso de carácter laboral, está se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio, al respecto la norma señala:

> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
> (...)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado del Juzgado)

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante APOLO LEÓN PEÑA, fue en el DEPARTAMENTO

DEL AMAZONAS, por lo tanto el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Leticia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA, para lo de su competencia, dejando las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 28 MAY 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria

Exped: 500013333002-2019-00149-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y.